

10º Comenzará á regir en el Estado el expresado código desde el dia 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esta fecha, todas las leyes y prácticas que se opongan. El ejecutivo mandará publicarlo ó bien proveer á los tribunales y oficinas públicas del Estado, del número suficiente de ejemplares para su aplicacion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Mayo 27 de 1873.—*Andres Falcon*, diputado presidente.—*R. Cuevas*, diputado secretario.—*J. B. Chapa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Junio 3 de 1873.—*Servando Cauales*.—*M. M. Canseco*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUM. 15.

JOSE MARIA ECHEVERRIA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“*Congreso del Estado libre de Zacatecas*.—Núm. 101.—El Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles formado para el Distrito federal y territorio de la Baja-California con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos á los recursos de súplica, casacion y denegada súplica.

Art. 3º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado bajo la denominacion de jueces locales ó de paz, con la organizacion que tienen, quedando en consecuencia sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4º El depósito de dinero ó alhajas se hará en poder de personas abonadas previa la fianza establecida en el repetido Código, no observándose por lo mismo los artículos 492, 500, 1391, 1890 y 2092.

Art. 5º La intervencion del ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital por el promotor fiscal de hacienda del Estado, y fuera de ella por los abogados que nombre el juez en cada negocio. Si en el lugar no hubiere abogados se considerarán como representantes del ministerio público para los efectos de los Códigos civil y de procedimientos civiles, á los síndicos de las respectivas asambleas municipales.

Art. 6º Los honorarios de los abogados á que se refiere el artículo anterior se pagarán por los interesados con sujecion al arancel, y en caso de insolvencia, por el tesoro del Estado.

Art. 7º Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, ó donde no lo haya, por el juez. En el Supremo Tribunal por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las modificaciones.

Art. 8º Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado patrono.

Art. 9º Comenzará á regir el expresado Código el dia 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha, todas las leyes y prácticas que se opongan. El Ejecutivo proveerá al Estado del número de ejemplares suficientes para su aplicacion.

Art. 10º Cada seis meses darán cuenta los jueces al supremo tribunal de justicia de las dificultades que ocurran en la aplicacion del dicho Código, y el supremo tribunal las comunicará en union de las que él notare á la legislatura al principiar anualmente sus sesiones, informando acerca de su gravedad é importancia.

Comuníquese al ejecutivo para su cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Zacatecas, Marzo 18 de 1873.—*Wenceslao Yañez*, diputado presidente.—*José María Vazquez*, diputado secretario.—*Luciano Rojas*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del Gobierno de Zacatecas, á 24 de Marzo de 1873.—*José María Echeverría*.—*Pedro F. Nafarrate*, secretario.

DOCUMENTO NUM. 16.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja-California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

“Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo diez y seis de mil ochocientos setenta y tres. —*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario. —*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

DOCUMENTO NUM. 17.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Dada cuenta á esta Corte Suprema del oficio de vd., en que solicita copia del acuerdo relativo á que cuando el juez de distrito y suplentes de un Estado estén impedidos de conocer en un negocio, se pase al conocimiento del juez de distrito del Estado mas inmediato, acordó lo que sigue:

“Trascribese el acuerdo relativo.”

Dicho acuerdo dice á la letra:

“México, Julio 6 de 1872.—Contéstese que no estando por la Constitucion limitados los tribunales federales á territorio determinado en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdiccion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito podria ampliarse á mayor territorio del que tiene señalado actualmente: que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de circuito y á cada juzgado de distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre con mas prontitud y ménos molestias de los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de circuito ó en un juzgado de distrito haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de circuito ó el juzgado de distrito mas inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado y el cual por lo mismo deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente (artículo 14 de la Constitucion federal), la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente, cuya aplicacion corresponde á esta Corte Suprema de Justicia, para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieren todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el

juez del territorio mas inmediato, segun la prevencion del artículo 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos el juez de distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta, al juez de distrito cuya residencia esté mas inmediata de los comprendidos en el mismo circuito.

Trascríbase este acuerdo al tribunal de Puebla.—Una rúbrica del Sr. Ministro ménos antiguo.—*Aguilar*, secretario.”

Y lo inserto á vd. por acuerdo de esta Corte Suprema, obsequiando su oficio de ayer. Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1873.—*Ignacio Ramirez*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 18.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

El cargo de Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, es tan importante como el de los Magistrados de número. Ademas, aquellos están continuamente llamados á prestar sus servicios en el Tribunal, ya en sustitucion de los Ministros, que por falta de eleccion, ó por enfermedad, recusacion ó excusa, no pueden concurrir para integrar las salas; ya pidiendo ante ellas como fiscales, en los asuntos en que el Fiscal de la Corte y el Procurador general estén impedidos por motivo legítimo. Tambien tienen obligacion de concurrir diariamente á los acuerdos del Tribunal pleno.

Los Magistrados supernumerarios, como los de número, no pueden ejercer su profesion de abogados; y tanto en la actualidad, como en lo sucesivo, los electos para supernumerarios son y han de ser abogados que en el ejercicio de su profesion se proporcionen, por regla general, honorarios superiores al sueldo que tienen señalado.

Cree por estas consideraciones el Ejecutivo, que siendo iguales las prohibiciones y el trabajo de los Magistrados de número y de los supernumerarios, igual debe ser tambien la retribucion con que estén dotados unos y otros, á fin de alejar así la posibilidad de que los segundos renuncien sus cargos, y estimen mejor atender á sus negocios particulares, que desempeñar las funciones que la Nacion les encomiende.

Cuando se estaba discutiendo el presupuesto del actual año económico, el Ministro que suscribe tuvo el honor de manifestar verbalmente al Congreso las anteriores observaciones, con el objeto de procurar desde entónces el resultado á que ellas se encaminan. Dispuesto se mostraba á aceptarlas el Cuerpo Legislativo, cuando se hizo por uno de sus ilustrados miembros la perentoria objeccion de que no era posible comprender en el presupuesto la reforma indicada, por estar determinado en el artículo 120 de la Constitucion federal, que los individuos de la Suprema Corte de Justicia, lo mismo que los demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán por sus servicios una compensacion, y que la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que dichos funcionarios ejerzan su cargo.

De tales antecedentes resulta que no es posible conceder á los actuales dignos Magistra-

dos supernumerarios de la Corte de Justicia, el aumento de sueldo de que ántes se ha hablado, por prohibirlo expresamente nuestra ley fundamental; pero que si son atendibles y fundadas, como lo cree el Ejecutivo, las razones emitidas al principio de esta comunicacion, ellas deben servir para que los Magistrados supernumerarios de la Corte, que fueren nombrados en lo sucesivo, reciban ya la dotacion que justamente les corresponde.

En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se inicie al Congreso de la Union el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. La retribucion de los Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, que fueren nombrados despues de la promulgacion de esta ley, será igual á la de los Magistrados de número.

Sírvanse vdes. dar cuenta de esta iniciativa al Congreso, y aceptar las protestas de mi consideracion mas distinguida.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1870.—*José María Iglesias.*— Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

DOCUMENTO NUM. 19.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION Iª

El C. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito del puerto de Matamoros, cuya jurisdiccion comprenderá el distrito del Norte del Estado de Tamaulipas; siendo ademas dicho juzgado el único competente para conocer de los asuntos del contraesguardo en Tamaulipas.

“Art. 2º La planta de dicho juzgado será la que sigue:

Un juez letrado con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Un promotor fiscal.....	2,500
Un escribano.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	100
Total.....	\$ 8,100

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. *Ramon I. Alcaraz*, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*